contrar proteccion mas que en las personas, que por las augustas funciones de la magistratura que desempeñan, deben ser superiores á todo interes que no sea el de la justicia.

21. A estas observaciones debo agregar la muy juiciosa que hizo el Sr. D. Manuel Piña el miércoles último. Dijo, que esa circular debia considerarse como si no existiera para los señores acusados, porque no se habia publicado. Para que obligue la declaracion que se hace en una ley declaratoria, necesario es que esta se publique con todas las formalidades que cualquiera otra ley, porque si no puede llegar á noticia de todos, no puede servir de regla de conducta. Este principio está uniformemente reconocido; y para no citar otros autores, me contentaré con la autoridad del Padre Francisco Suarez, de quien Bosuet en uno de sus escritos contra Fenelon, ha dicho con razon, que sus doctrinas encerraban todas las de la escuela moderna. (1) "Ut "ergo, dice, authentica sit interpretatio, oportet, ut ha- "beat omnes legis humanae conditiones, atque adeo ut "sit justa, procedens á legítima potestate, *sufficienter* "*promulgata.*"

22. La circular que se cita solo podria servir para manifestar, que por la ley de 6 de Diciembre de 56, á nadie pudiera condenarse aunque sus disposiciones fueran conformes á los principios constitucionales, porque esa circular demuestra, que fundadamente podia dudarse por los particulares si estaba ó no derogada la ley, supuesto que aun muchas de las autoridades obraron

(1) Trat. de leg. lib. 6 º, cap. 1 º núm. 3.

en el sentido de estar derogada; y á ninguno puede castigarse por leyes de cuya existencia se dude fundadamente. En una causa semejante á la que hoy ocupa la respetable atencion de V. E., se ha demostrado de la manera mas cumplida, que pasa hoy entre los criminalistas como un axioma, que la duda fundada escluye todo delito. Me detendria con gusto en desenvolver esta indicacion, si no tuviera que entrar en otras consideraciones de un órden mas elevado, que conducen al mismo objeto, porque demuestran, que aunque la ley de 6 de Diciembre mantuviera todo su vigor, no podria aplicarse á la causa de mi hermano.

SEGUNDA OBSERVACION.

23. Aun cuando estuviera vigente la ley de 6 de Diciembre de 56, repito, no seria aplicable á la presente causa. Fácil es fundar esta proposicion, distinguiendo con Vattel el estado de simple rebelion del estado de guerra civil. (1) "Se llaman rebeldes, dice, "todos los súbditos que toman injustamente las armas "contra el gefe de la sociedad, ya porque pretenden "despojarle de la autoridad suprema, ó porque inten- "ten oponerse á sus órdenes en algun asunto particu- "lar é imponerle condiciones." Pero cuando, añade el mismo autor un poco mas adelante, "se forma en el "Estado un partido que no obedece ya al soberano y "tiene bastante fuerza para hacerle frente, ó cuando en "una república se divide la nacion en dos facciones "opuestas y llegan á las manos por una y otra parte, es

(1) Derecho de gent., lib. 3 º cap. 18.

"una *guerra civil.* Algunos reservan este término á las "justas armas que los súbditos oponen al soberano, pa-"ra distinguir esta resistencia legítima de la *rebelion*, "que es una resistencia abierta é injusta. Pero ¿cómo "llamaremos á la guerra que se levanta en una repúbli-"ca despedazada por dos facciones; ó en una monar-"quía entre dos pretendientes á la corona? El uso "aplica el término de guerra civil á toda la que se hace "entre dos miembros de una sociedad política." La circunstancia principal que á juicio de este escritor, distingue la rebelion de la guerra civil, consiste en que en la primera los rebeldes no pueden hacer frente al gefe de la sociedad, sino solo sustraerse á su persecucion, al paso que en la segunda los partidos necesitan hacerse la guerra con la regularidad que se hace entre dos naciones, para que uno pueda obtener el triunfo sobre el otro.

24. La guerra que hemos tenido en estos tres últimos años, tiene todos los caractéres de una guerra civil, porque la nacion se dividió en dos bandos, de los que cada uno pudo hacer frente al otro, hasta el punto de que en todo ese tiempo fué muy dudoso quién de los dos obtendria el triunfo á que aspiraban. Se formaron ejércitos numerosos por una y otra parte con tropas regulares: se dieron acciones campales, en que corrió con abundancia la sangre mexicana: se asaltaron diversas ciudades despues de sitios prolongados; y la mayor parte del territorio de la República fué sometido alternativamente á los dos partidos, despues de haber conquistado cada uno de ellos el terreno palmo á palmo. El partido llamado conser-

vador, pudo desde luego establecer un gobierno en esta capital, conservándolo en ella por los tres años de la lucha, de manera que fué ya una necesidad indeclinable, la de administrar la República. Con tal objeto se dictaron leyes, se crearon magistrados y se hizo todo lo demas que convenia á los diversos ramos de la administracion pública, no solo en los negocios del interior, sino en los del esterior, porque reconocido aquel gobierno por todos los ministros de las potencias amigas, fué necesario tambien dirigir las relaciones esteriores. Desde el triunfo que obtuvo en esta capital el plan llamado de Tacubaya, pudo considerarse que existia la guerra civil, porque aunque solo lo obtuvieran dos ó tres mil hombres, muy de antemano estaba marcada la division por hechos que incontestablemente la demostraron, y de que me encargaré despues.

25. Bajo este supuesto, claro es que no es posible la aplicacion de la ley de 6 de Diciembre de 56 á la presente causa. Por la ley debe formarse á todas las personas comprendidas en los artículos 1.°, 2.° y 3.°, para que á cada una de ellas se imponga la pena que espresan otros artículos; pero cuando se trata de una guerra civil, especialmente si se ha prolongado por algunos años, el cumplimiento de esa disposicion es absolutamente imposible, atendido el número de las personas que debieran juzgarse. Contrayéndonos á los usurpadores del poder público, se califican de tales en el artículo 3.°, fraccion 10.ª los que hayan desempeñado algunas funciones aunque sea del órden puramente municipal, declarándose en la

12.° cómplices, no solo los que hayan prestado auxilio con las armas en la mano, ó ministrando recursos, sino aun los que lo presten de una manera indirecta. ¿Y cuántos serán los que hayan servido algun empleo en esta capital y en los Estados durante los tres años de la guerra civil? ¿Y cuántos serán los que hayan auxiliado á las administraciones de los Sres. Zuloaga y Miramon con las armas en la mano, ó de otro modo? No seria fácil calcular el número de todas estas personas; pero sí puede asegurarse sin temor, que pasarian de veinte mil, porque las fuerzas con que contaba el gobierno de México en los tres años de la lucha, casi siempre escedieron de ese número. ¿Y pudiera formarse causa á mas de veinte mil personas?

26. Por el número de las que estarian comprendidas en la ley si se aplicara al caso de una guerra civil, los juzgados de Distrito no bastarian para todas las causas que se debieran formar, ni menos ajustándose á los procedimientos que establece la misma ley. Su artículo 8.° solo concede sesenta horas para practicar todas las diligencias conducentes á la averiguacion del delito. Por el 9.° se previene, que los jueces tomen su declaracion preparatoria á los reos dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas. Por el 10.°, que el exámen de los testigos, careos con el reo, etc, se practiquen dentro de sesenta horas, añadiendo que en el caso de un obstáculo invencible, este término únicamente se prorogará por veinticuatro horas mas. Por los artículos 21 y 30, solo se conceden á los jueces de primera y segunda instancia, tres dias

para que pronuncien sus sentencias. Y para no detenerme en este punto, bastará decir, que casi no hay un solo artículo relativo al procedimiento, que pueda exactamente cumplirse por los jueces encargados de formar á un mismo tiempo quinientas ó mil causas, que serian por lo menos, las que debieran formarse por cada juzgado de Distrito si la ley tuviera aplicacion á los casos de una guerra civil.

27. No solo por el número de las que se formaran, sino por su naturaleza, seria imposible aplicar á ellas la ley. Ahora, por ejemplo, se trata de examinar los actos de los que fueron ministros del Sr. Zuloaga ó del Sr. Miramon, habiéndose pedido ya con este objeto todos los antecedentes por el juzgado de Distrito, á los ministerios respectivos. Los que se están reuniendo en el de relaciones para la causa de mi hermano, tienen tal volúmen, que en muchos dias no podrá instruirse de ellos una persona esclusivamente dedicada á examinarlos; pero si á esos antecedentes se agregan los que mi hermano pueda presentar para su defensa, los términos que concede la ley no bastarán para la simple lectura de la causa. En el artículo 16 se dispone, que en ningun caso pase de tres dias el término que se conceda al defensor para preparar la defensa con presencia de la causa: el mismo se le concede por el 25, para que la prepare en la segunda instancia, con la circunstancia de que deberá hacerla por escrito. Omito hablar de otros términos, porque ya están indicados antes, y concluyo con asegurar, que ningun legislador ha podido pensar que debiera procederse con la violencia que

exige la ley, cuando se tratara de examinar los actos de un gobierno, que pudieran comprometer los mas grandes intereses de la nacion.

28. Por último, seria tambien imposible aplicar las penas que impone la ley tratándose del caso de una guerra civil, porque ni la de muerte, ni la de destierro, ni la de confinamiento se pueden aplicar á diez, veinte ó cien mil personas. "Aunque los pue-"blos de los Países Bajos, dice Vattel, (1) se hubieran "sublevado sin motivo contra España, se detestaria to-"davía la memoria del duque de Alva, que se alababa "de haber derribado por mano de los verdugos veinte "mil cabezas. No esperen sus sanguinarios imitado-"res justificar sus excesos por la necesidad." Necesario es reconocer que la ley de 6 de Diciembre de 56, únicamente se dictó para los casos que entonces se estaban presentando, es decir, para los movimientos revolucionarios, en que los gefes de ellos casi se limitaban á las medidas que pudieran convenir para librarse de la persecucion que les amenazaba, sin poder administrar regularmente el territorio que ocupaban, ni menos establecer un gobierno permanente.

29. ¿Y por qué leyes deberán juzgarse los que toman parte en una guerra civil? Por las que se observan en una guerra de nacion á nacion, porque su observancia es aun mas necesaria en las guerras civiles á juicio del autor que acabamos de citar (2). "En este supuesto, dice, es evidente que las leyes

(1) Lugar citado.

(2) Idem.

"comunes de la guerra, esas máximas de humanidad, "de moderacion, de rectitud y honradez que hemos "espuesto, deben observarse por ambas partes en las "guerras civiles. Las mismas razones que establecen "su obligacion de estado á estado, las hacen tanto ó "mas necesarias, en el caso desgraciado en que dos "partidos obstinados despedazan su patria comun." No se tendria hoy por pueblo civilizado al que quisiera juzgar á los que tomaran parte en una guerra civil, con arreglo á las leyes comunes sobre rebeldes ó conspiradores, porque no bastarian para disculpar este error, ni las preocupaciones de los partidos. ¿Y quién podrá aplicar las leyes comunes de la guerra cuando se haya terminado la civil que afligia á un pueblo? Unicamente el que ejerza la soberanía, porque solo él puede tomar una medida que debe comprender una parte considerable de la sociedad; y en nuestra organizacion política, únicamente el poder legislativo.

TERCERA OBSERVACION.

30. La ley no puede aplicarse al caso en que se encontró la administracion del Sr. Zuloaga, no solo por las consideraciones indicadas en la observacion anterior, sino tambien, porque ofenderia principios reconocidos del derecho de gentes, que forman hoy parte del derecho público de las naciones civilizadas. Conforme á estos no son culpables los que presten sus servicios á una administracion usurpadora del poder público, cuando ha debido ó podido administrar